

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 >
Por seis meses.	10'50 >
Por un año.	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 >
Por seis meses.	12'50 >
Por un año.	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 22 de Marzo).

Administración Central

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la Cámara oficial de la Propiedad Urbana, de Barcelona, ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Abril próximo pasado:

Resultando que en la citada instancia se pide por la Cámara oficial expresada que se la considere con personalidad para representar á sus asociados en la comprobación del Registro Fiscal y reclamaciones administrativas que con la propiedad urbana se relacionan, fundándose para ello en que á pesar del extraordinario celo é interés que demuestran los dignísimos señores Arquitectos afectos á este servicio, se lleva á cabo la comprobación con grandes deficiencias, debidas exclusivamente á los propietarios que, desconocedores de la importancia y necesidad de tal servicio, no secundan debidamente á los funcionarios encargados del mismo.

Resultando que se manifiesta asimismo que aunque la intervención de la Cámara está reconocida por la Real orden de 7 de Febrero de 1912, debe extenderse no sólo al aviso á los propietarios, sino la representación que

voluntariamente le confíen los mismos, á fin de suplir su desconocimiento y activar la comprobación con garantía para la Administración por cuanto el interés general de aquella Corporación oficial aleja el temor de fraudes intentados por propietarios poco escrupulosos, y que la Cámara estima conveniente su intervención en lo que se refiere á la Contribución urbana, inspirándose en la idea de armonizar los intereses generales con los particulares, limitándose dicha intervención á la representación de sus asociados ante las Autoridades y funcionarios de la Delegación de Hacienda:

Resultando que remitida dicha instancia á informe del Delegado de Hacienda de Barcelona, esta Autoridad ha manifestado que la Cámara oficial de la Propiedad urbana de Barcelona, presentó alta por la industria de Agentes de Negocios no colegiados, en cuya industria fué baja en 31 de Marzo último, habiendo practicado las gestiones propias de tal industria en representación de sus asociados, y presentada en 30 de Junio una denuncia contra la citada Cámara por ejercicio de tal industria después de la baja, se tramitó la denuncia, apareciendo que, según la Administración de Contribuciones, no se han practicado gestiones por la Cámara á partir de la fecha de la baja:

Resultando que ha sido pedido informe al Arquitecto Jefe del servicio Catastral urbano en Barcelona, acerca de los extremos con dicho servicio relacionado y sobre si se vienen cumpliendo las disposiciones segunda y tercera de las dictadas en la Real orden de 27 de Enero de 1912 y el resultado que haya dado la aplicación de tales disposiciones:

Resultando que el expresado Arquitecto ha informado con fecha 20 de Octubre último, diciéndose que se han cumplido aquellas

disposiciones, no habiéndose obtenido el resultado que se esperaba, á pesar de los esfuerzos de la Cámara de la Propiedad, puesto que el número de contribuyentes que ha acudido por virtud de las invitaciones hechas por dicha entidad no ha sido suficiente para calificar de éxito su gestión, comprobándose por el hecho de que un 10 por 100 de los contribuyentes acudió por intervención de la Cámara, un 70 por 100 respondiendo á la citación oficial, y el 10 por 100 restante ha dejado de acudir á la prueba documental:

Resultando que en dicho informe se reconoce que aun cuando las gestiones directas de la Cámara no han obtenido el éxito correspondiente á su esfuerzo, se ha conseguido indirectamente con su propaganda que los propietarios vayan deponiendo su actitud apática y refractaria, siendo notable la diferencia existente entre las dificultades surgidas al comienzo de la comprobación y las que se presentan actualmente:

Resultando que el Arquitecto informante manifiesta que el trabajo está avanzadísimo y se ultimará en brevísimo espacio de tiempo, habiéndose admitido en los casos de intervención de la Cámara las notas de datos necesarios que, una vez compulsados con los documentos de que procedían se han unido al acta administrativa, haciéndose así constar en ésta, pero que aunque con esta solución se abrevió la prueba documental, fué corto al número de propietarios que la encomendó á la Cámara en relación con el número de fincas comprobadas, debiéndose el retraso á no haber acudido los contribuyentes ni facilitado con prontitud los datos necesarios:

Resultando que en el informe se considera conveniente, pero no necesaria, la intervención de la Cámara, y se estima que no debe alcanzarse á más que á lo concedido en la Real orden de 27

de Enero de 1912, pues de ser mayor peligraría la necesaria independencia de los Arquitectos en la marcha de los trabajos, para la que parte de los propietarios han puesto toda clase de dificultades á fin de evitar el esclarecimiento de la verdadera venta de sus fincas, y con ello difícilmente podría ser beneficiosa para los intereses del Estado, una intervención más eficaz, debiéndose advertir que no todos los propietarios pertenecen á la Cámara, y por lo tanto, las facilidades que pueda presentar ésta nunca habrán de ser completas:

Resultando que en lo que respecta á la petición de la Cámara de que se le conceda personalidad en las reclamaciones económico-administrativas, informa el mencionado Arquitecto que á quien debe pedir dicha entidad tal concesión es á sus mismos representados, según dispone el capítulo 2.º del Reglamento de Procedimientos de 13 de Octubre de 1913:

Resultando que las Cámaras de la Propiedad de Valladolid, Villanueva y Geltrú, Logroño, Ferrrol, Cartagena, Badajoz, Granada, Vigo y Málaga, cumpliendo una de las conclusiones aprobadas en el segundo Congreso Nacional de la Propiedad Urbana, han dirigido instancia al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en el mismo sentido que lo ha hecho la de Barcelona, y solicitando de igual modo su intervención en las operaciones de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares:

Resultando que la Cámara de la Propiedad de Granada solicita asimismo que en el período de comprobación de los Registros fiscales se establezca un Tribunal análogo al creado por el artículo 17 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, á fin de que queden garantizados por igual los intereses del Fisco y los del propietario:

Considerando que la petición de la Cámara de la Propiedad de

Barcelona, en lo que afecta á la comprobación del Registro fiscal, se limita á la intervención de dicha entidad en nombre de los propietarios que la confíen su representación:

Considerando que la Real orden de 27 de Enero de 1912 (verdadera fecha de la disposición referente al asunto de que se trata, aunque por error se cite en la instancia la fecha de 7 de Febrero del mismo año) ordena que se entreguen á la Cámara de la Propiedad, y antes de la prueba documental, relaciones de fincas y las notificaciones correspondientes, á fin de que dicha entidad consigne en las relaciones los nombres de los actuales propietarios y entregue á éstos las notificaciones:

Considerando que en la misma Real orden se dispone que se admitan por los Arquitectos notas firmadas por los contribuyentes expresivas de los documentos presentados para la prueba, y esa disposición se ha cumplido, así como la referente á la entrega de las relaciones de fincas y notificaciones á la Cámara de la Propiedad:

Considerando que deben tenerse en cuenta las observaciones que en su informe aduce el Arquitecto Jefe del servicio Catastral urbano en Barcelona:

Considerando que la intervención de las Cámaras en la tramitación de los expedientes de comprobación puede ser beneficiosa, tanto á los intereses del Estado cuanto á los de los contribuyentes, siempre que éstos aleguen en forma su representación por las Cámaras, pero limitándose á las que las confíen dicha representación, según textualmente solicita la de Barcelona, y sólo hasta que sea notificado á dichas entidades el resultado de la comprobación:

Considerando que á partir de esta notificación de resultado, las reclamaciones deben ser individuales por parte de cada contribuyente que haya de impugnar la valoración de su finca, con arreglo á la tramitación establecida por los artículos 81 y siguientes de la Instrucción aprobada por Real decreto de 19 de Enero de 1915, sin perjuicio de que individualmente confíen su representación á la Cámara de la Propiedad ó á cualquiera otra entidad ó persona y por medio del poder administrativo correspondiente:

Considerando que deben unificarse con lo interesado por la Cámara oficial de la Propiedad urbana de Barcelona las peticiones de igual índole hechas por las Cámaras de otras localidades, y dictarse una disposición de carácter general que se relacione con las

demás entidades semejantes en toda España:

Considerando, por lo que atañe á la petición de la Cámara de la Propiedad de Granada respecto á la creación de un Tribunal especial para el período de la comprobación de los Registros, que los intereses del Fisco y del propietario están debidamente garantizados con la legislación vigente, y especialmente con lo dispuesto en el capítulo 3.º de la Instrucción aprobada por Real decreto de 19 de Enero de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se concede á todas las Cámaras oficiales de la Propiedad establecidas ó que puedan establecerse en España, la representación de sus asociados en los expedientes de formación y comprobación simultáneas ó de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, hasta que sea notificado á dichas entidades el resultado de la comprobación en cada caso.

2.º Se declara improcedente la creación de un Tribunal especial para el período de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares que solicita la Cámara de la Propiedad de Granada.

3.º Las expresadas Cámaras presentarán previamente en las oficinas de comprobación una relación certificada expresiva de los asociados y fincas que han de representar, ampliándolas sucesivamente con las variaciones que puedan ocurrir, tanto en los nombres de los propietarios cuanto en las fincas que representen.

4.º A los efectos de los plazos correspondientes, se considerarán como fechas de entrega de las citaciones y notificaciones, las en que se haga dicha entrega á la Cámara de la Propiedad.

5.º La representación de las Cámaras se entenderá sólo hasta la fecha en que se les notifique el resultado de la comprobación en cada caso, debiéndose á partir de dicha fecha y en el caso de impugnarse el resultado por los respectivos contribuyentes, tramitarse los expedientes según lo establecido en los artículos 81 y siguientes de la Instrucción aprobada por Real decreto de 19 de Enero de 1915, sólo á instancia de los propietarios, sin perjuicio de la representación especial que por medio del poder administrativo correspondiente puedan confiar á la Cámara de la Propiedad ó á cualquiera otra entidad ó persona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

BOGALLAL

Ilmo. Sr.: A fin de que pueda realizarse la importación de lanas finas originarias de la Australia, necesarias para la fabricación de tejidos ligeros,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer se prohíba la reexportación de las lanas indicadas que del extranjero se reciban.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 8 de Febrero de 1913, interpretando, en parte con acierto, en parte con error, el artículo 48 del Código Civil, ha provocado multitud de reclamaciones y aun de expedientes, muchos de los cuales se han ido acumulando en este Ministerio esperando una resolución que exige ó la aplicación estricta de la Real orden ó de un criterio más en armonía con el principio que inspira el artículo citado del Código.

Es indudable que éste obliga á que sean acreditados la licencia y el consejo para la celebración del matrimonio por medio de un documento y no por la simple manifestación verbal, que con innegable abuso venía surtiendo efectos legales; y en este punto, la Real orden de 8 de Febrero de 1913 era expresión fiel del mandato de la ley.

Pero el error de la Real orden estriba principalmente en negar que puedan autorizar ese documento los Párrocos, al igual de los Notarios civiles ó eclesiásticos y de los Jueces municipales, según reza el mencionado artículo 48, porque en el instante mismo en que el Código Civil reconoce la validez del matrimonio religioso y la aplicación á él de los principios y preceptos del Derecho canónico y habla expresamente de los Notarios eclesiásticos que pueden intervenir, tanto en la celebración del matrimonio como en los actos preliminares ó subsiguientes del mismo, ha de

prestar también su asentimiento, admitiendo como Notarios eclesiásticos á aquellos á quienes el Derecho canónico capacita como tales; y es evidente de toda evidencia que tanto el Concilio de Trento, ley del Reino, como todas las disposiciones canónicas posteriores hasta el moderno decreto de S. S. Pío X, *Ne temere*, dan al Párroco ese carácter notarial para todos los actos relacionados con el matrimonio, con exclusión de todo otro que no sea el Párroco, hasta el punto de que la actuación de un Notario de curia ó diocesano ó de cualquier otra denominación ó índole eclesiástica no daría fe y el matrimonio intervenido por él solamente sería nulo, como nulo es aquel que no presencia y autoriza el Párroco, el cual, en realidad, concurre principalmente en calidad de tal Notario, puesto que los ministros del Sacramento de matrimonio son los contrayentes, y la intervención del Párroco no podía influir en la eficacia del Sacramento, sino en la del contrato que él tiene que conocer y que garantizar bajo su fe notarial.

Esta doctrina es tan evidente y son tantos los testimonios que la acreditan, que ni es necesario explicarla con más detenimiento ni los límites estrechos de una Real orden lo consentirían.

No es posible suponer que los autores de nuestro Código Civil ignorasen principios y disposiciones tan claras y conocidas del Derecho canónico, y que al hablar, pues, de Notarios eclesiásticos para encomendarles la autorización de documentos relacionados con actos inherentes al matrimonio pudiesen dejar de aludir á los Párrocos; y que esta era la verdadera interpretación del Código, lo prueba una constante y no interrumpida jurisprudencia seguida en todos los lugares de España desde la publicación de este Cuerpo legal hasta el año 1911, en que se resolvió un caso particular con distinto criterio y dió lugar á la errónea interpretación mantenida en la referida Real orden.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Real orden de 8 de Febrero de 1913 quede subsistente en lo relativo á la necesidad de acreditar para la celebración del matrimonio por documento escrito la licencia ó consejo favorable, siendo sólo derogada en lo que afecta á la prohibición que establece de que los Párrocos autoricen dichos documentos, ya que no puede negarseles para estos efectos el carácter de Notarios eclesiásticos que exige el artículo 48 del Código Civil vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del 19 de Marzo).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Sevilla, la plaza de Catedrático de la asignatura de Latín, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Marzo de 1915.—
El Subsecretario, J. Silvela.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Mahón, la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía é Historia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado cátedras iguales á la que es objeto de este concurso, y los Auxiliares numerarios de la Sección de Letras que con arreglo al Real decreto de 26 de Agosto de 1910 tengan reconocido el derecho para tomar parte en estos concursos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Marzo de 1915.—
El Subsecretario, J. Silvela.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cádiz, la plaza de profesor de la asignatura de Caligrafía que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado plaza igual á la vacante y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Marzo de 1915.—
El Subsecretario, J. Silvela.

(Gaceta del 18 de Marzo).

COMANDANCIA GENERAL DE INGENIEROS DE LA 5.ª REGIÓN

625

Con sujeción á lo dispuesto en el Reglamento para el personal del material de Ingenieros aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1903 (C. L. número 45) y modificado por otro de 6 de Marzo de 1907 (C. L. número 45), se celebrará el día 10 de Mayo

próximo, en Zaragoza, concurso para cubrir una plaza de Maestro de obras militares.

Los aspirantes á dicho cargo dirigirán sus instancias al Sr. Comandante general de Ingenieros de la 5.ª Región, antes del día 10 de Abril, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos que figuran en las Instrucciones publicadas por Real orden de 9 de Febrero último (D. O. número 32), pudiendo enterarse en las Oficinas de esta Comandancia General de los derechos que se conceden y deberes que se imponen al designado para cubrirla.

Administración Municipal

FUENMAYOR

619

Don Angel Begué Angulo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Fuenmayor.

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit resultante en el presupuesto municipal para 1914, con las rectificaciones acordadas por la Comisión provincial y Excelentísimo Sr. Gobernador, queda expuesto al público en la Sala Consistorial por término de diez días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y producir por escrito cuantas reclamaciones estimen conducentes á su derecho.

Es de advertir que para fijar las utilidades han sido deducidas á los vecinos las cuotas de contribución, y á los hacendados forasteros además de dichas cuotas, la quinta parte del imponible conforme dispone la regla 3.ª del artículo 138 de la ley Municipal.

Fuenmayor, 19 de Marzo de 1915.—Angel Begué.

Don Angel Begué, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Fuenmayor.

Hago saber: Que debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de este término municipal y que servirá de base á la confección de los repartimientos de la contribución correspondientes al año de 1916, los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en esta Alcaldía las relaciones de alta durante el mes de Abril.

Fuenmayor, 19 de Marzo de 1915.—Angel Begué.

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

624

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Al-

faro, partido judicial de ídem, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase 9.ª ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 20 de Marzo de 1915.—
El Secretario de Gobierno, P. H.,
Pedro Tomeo.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

613

Don Arturo Lorente Lario, Juez de primera instancia del partido de Logroño.

Por el presente, y en méritos de expediente de apremio, que se tramita en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas á los procesados Francisco Cenzano Ruiz y Eduardo Sáenz Píñillos, en causa instruida contra los mismos sobre disparos de arma de fuego, se sacarán á pública subasta por término de veinte días, por segunda vez y con rebaja del 25 por 100, los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Una pieza de cinco fanegas, equivalentes á tres hectáreas, veintiuna áreas y noventa centiáreas, en el término denominado «Valdeviquera», jurisdicción de Murillo de río Lezá; linda al Este, con D. Inocencio Zorzano Gutiérrez; al Oeste, con D. Silvestre Palacios; al Norte, con D. Francisco Casera, y al Sur, con Celedonio Arróstegui; tasada en trescientas pesetas. 300

2.ª Otra pieza de dos fanegas, equivalente á una hectárea, veintiocho áreas setenta y siete centiáreas, en el término llamado de La Rad de Varea, en la misma jurisdicción; lindante Este, con Demetrio Juberá; Oeste, con D.ª Melitona Alvarellos; Norte, con D. Baldomero Pisón, y sus coherederos D. Agustín Píñillos; valorada en cuarenta y nueve pesetas. 49

3.ª Otra pieza de una fanega en el término de Valdeviquera, equivalente á sesenta y cuatro áreas cuarenta centiáreas; lindante Este, con Marcelino Ocón; Oeste con Eugenio

Martínez; Norte, con Sevériano Esteban, y Sur, con Plácido Sáenz; valorada en cincuenta y tres pesetas. 53

4.^a Otra de seis fanegas en el término de La Rad de Murillo, equivalente á tres hectáreas, ochenta y seis áreas y treinta centiáreas; que linda Este, con Lucas Lerena; Oeste, con Marcellino Ruiz; Norte, Pedro Robrés, y Sur, Ildefonso Ruiz; valorada en ciento ochenta y dos pesetas. 182

5.^a Otra pieza de cuatro fanegas equivalente á dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y cincuenta centiáreas; que linda Este, camino; Oeste, Agustín del Campo Villacano; Norte, Manuel del Campo Urdáñez, y Sur, camino; valorada en doscientas veinticinco pesetas. 225

Finca embargada á Eduardo Sáenz Pinillos

Una bodega con lago, sita en el término de Santa Bárbara, jurisdicción de Corera; linda derecha, camino; izquierda, terreno erial, y espalda, Santa Bárbara; valuada en ochocientas veinticinco pesetas. 825

Cuyo remate se celebrará en cuanto á esta última finca, doble y simultáneamente, en este Juzgado y en el de igual clase del partido de Arnedo, y en cuanto á las anteriores tan sólo en este Juzgado, habiendo señalado para tal acto el día treinta del mes de Abril próximo y hora de las diez, bajo las siguientes:

Condiciones:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento, cuando menos, del valor de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

3.^a No existen títulos de propiedad por no constar inscritas las fincas en el Registro correspondiente.

Dado en Logroño á trece de Marzo de mil novecientos quince.—Arturo Lorente.—P. S. M., Zacarías Brezmes.



615

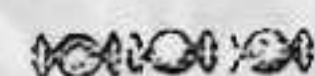
El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en la pieza de embargo para exigir responsabi-

dades civiles á Primitivo García Gómez, procedentes de sumario que se le siguió sobre hurto, y dando cumplimiento á lo mandado por la Audiencia de Logroño, ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles siguientes radicantes en término municipal de Igea:

Una casa sita en el Arrabal del Chorro, de la villa de Igea, señalada con el número treinta, de diez metros de solar, compuesta de un piso; linda derecha, Marcos Arévalo; izquierda, Plácido García, y espalda, Simeón Martínez; tasada en trescientas diez y nueve pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados al mencionado Primitivo García Gómez, como de su pertenencia, habiéndose señalado para la celebración de la subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidos de Abril próximo y hora de las once de la mañana, siendo de advertir que carece de títulos de propiedad, no teniendo derecho á exigirlos el rematante, de cuya cuenta correrá suplirlos, si bien aparece de certificación del Registro de la Propiedad, que no están gravados con hipotecas, censos ni otro derecho real, ni inscrita á favor de persona alguna; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que para tomar parte en la subasta se ha de hacer previamente consignación de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que para la misma sirve de tipo.

Cervera del río Alhama, diez y seis de Marzo de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Conrado Sáenz.



JUZGADOS MUNICIPALES



629

Don Luis Felipe Gómez y Fernández Mariaca, Juez municipal Letrado, de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará expresión, previos los trámites de Ley correspondiente, se dictó sentencia con fecha dieciseis de Marzo corriente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«ENCABEZAMIENTO.—En la ciudad de Haro á dieciseis de Marzo de mil novecientos quince, ante el Tribunal municipal de la misma, constituido por los señores don Luis Felipe Gómez y Fernández Mariaca, Juez, y Adjuntos don Federico Sáiz Martínez y D. Rafael Bengoa y Barrié, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil entre partes, de la

una y como demandante, el Procurador D. Pedro Sáenz López y Quintana, en nombre de D.^a Juana Angulo y Rubio, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Cuzcurrita, D. Juan Francisco y D. Jerónimo Zárate y Angulo, mayores de edad, casados, propietarios, de igual vecindad, y como demandada, la sucesión de D.^a Juliana Arce, constituida por su hijo D. Regino Marcos y Arce, y sus nietas D.^a Flora, D.^a Juliana, D.^a Carmen Marcos y Fernández, representadas por su madre D.^a Salomé Fernández, don Pedro y D.^a Mónica Sota y Marcos, cuyas demás circunstancias se ignoran, y seguido en rebeldía de todos los demandados, con excepción del primero, sobre reclamación de ciento cincuenta pesetas y pago de costas.

PARTE DISPOSITIVA.—Fallamos: Que estimando la acción ejercitada en la demanda origen del presente juicio por el Procurador don Pedro Sáenz López y Quintana, en nombre y representación de D.^a Juana Angulo y Rubio, don Juan Francisco y D. Jerónimo Zárate y Angulo, debemos condenar y condenamos á la sucesión de D.^a Juliana Arce, compuesta por su hijo y nietos respectivamente, D. Regino Marcos y Arce, D.^a Flora, D.^a Juliana y doña Carmen Marcos y Fernández, representados por su madre D.^a Salomé Fernández, D. Pedro y doña Mónica Sota y Marcos, al pago de ciento cincuenta pesetas á los demandantes, sin hacer especial imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la que además de notificarse en los estrados del Tribunal por la rebeldía de los demandados y de publicarse por edictos, se insertará en la parte necesaria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Felipe Gómez.—Federico Sáiz.—Rafael Bengoa.»

Dado en Haro á diecisiete de Marzo de mil novecientos quince.—Luis Felipe Gómez.—Ante mí, Nicolás Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

622

El Oficial del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día tres de Abril próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Esta-

blecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.^a clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 18 de Marzo de 1915.—El Jefe del Detall, Rafael Córdón.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Comunidad de Labradores

DE

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

627

Constituída esta Comunidad con arreglo al título 5.^o del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, y cumpliendo con lo determinado en el artículo 41 del mismo, se hace público para que los que deseen excusarse de formar parte de ella, á tenor de lo prevenido en el artículo 4.^o de la ley de 8 de Julio de 1898, lo soliciten en término de quince días, pasados los cuales, no se admitirán por justas que sean.

Cervera del río Alhama, 20 de Marzo de 1915.—El Presidente, Francisco Navarro.

Imp. Provincial.—Logroño.